

INFORME DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el decreto ley N° 1.939, de 1977.

1. BOLETÍN N° 2.821-12

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales tiene el honor de presentaros su informe, en general, relativo al proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, originado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

- - - - -

Asistieron a la primera sesión que la Comisión destinó al análisis de este asunto, por el Ministerio de Bienes Nacionales, la Subsecretaria de la Cartera, doña Paulina Saball; el Jefe de la División Jurídica de esta Secretaría de Estado, don Eduardo Correa, y el Jefe del Departamento de Concesiones, don Felipe Meneses.

Concurrió, además, a una de las sesiones en que se debatió esta iniciativa, el Honorable Senador señor Cordero.

- - - - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Son los que se indican a continuación:

1. Reducir el costo que para el Fisco significa la publicación íntegra del decreto supremo que adjudica la concesión sobre el terreno fiscal, sin que por ello se elimine totalmente dicha formalidad.

2. Ampliar el ámbito de las entidades susceptibles de constituirse como concesionarias de terrenos fiscales, de manera de satisfacer la demanda real de interesados en desarrollar proyectos de inversión que valoricen dichos terrenos.

3. Simplificar el procedimiento destinado a otorgar concesiones a título gratuito por plazos iguales o inferiores a cinco años, con el fin de evitar dilaciones derivadas del cumplimiento de formalidades que fueron establecidas para otros tipos de proyectos de inversión.

Cabe hacer presente, que la Comisión acordó discutir en general esta iniciativa legal en su primer informe, no obstante tratarse de un artículo único, debido a que algunos de los temas abordados en el proyecto requieren de enmiendas que, como se explicará más adelante, son materias de iniciativa exclusiva del Primer Mandatario.

Lo anterior, en armonía con lo dispuesto en los artículos 36, inciso séptimo, y 127, inciso segundo, del Reglamento de la Corporación.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Es dable señalar que, en opinión de la Comisión, es norma **orgánica constitucional** el número 4 del artículo único del proyecto, que exime a las concesiones gratuitas por períodos iguales o inferiores a 5 años de la aplicación del artículo 63 del decreto ley N° 1.939, norma sustituida por la ley N° 19.606 y que en su oportunidad fue aprobada con dicho quórum y fue objeto de control preventivo obligatorio de constitucionalidad.

Lo anterior, sobre la base de que el precepto mencionado (art. 63) se refiere a la organización y atribución de los tribunales, lo que es materia de ley orgánica constitucional al tenor del artículo 74, inciso segundo, de la Ley Suprema, en relación con el artículo 63, inciso segundo, de ese Texto Fundamental.

Por otra parte, es **ley de quórum calificado** el número 3 del artículo único del proyecto, debido a que permite que empresas o sociedades estatales sean beneficiarias de concesiones a título gratuito, a diferencia de otras empresas o sociedades privadas con fines de lucro, que no pueden acceder a dicho beneficio.

Al respecto, el artículo 19, N° 21°, inciso segundo, de la Carta Fundamental, señala que la actividad empresarial del Estado se someterá a la legislación común aplicable a los particulares, y las excepciones por motivos justificados deberán ser estatuidas por ley de quórum calificado, en conformidad a la disposición constitucional citada, en relación con el artículo 63, inciso tercero, de la Constitución Política.

En idéntico sentido, es de **quórum calificado** el N° 6 del artículo único, ya que excluye a entidades privadas con fines de lucro de ser beneficiarias de transferencias gratuitas de inmuebles fiscales,

permitiendo que dichas operaciones puedan efectuarse a favor de empresas o sociedades estatales.

- - - - -

Debido a que el proyecto de ley contiene disposiciones que atañen a la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, vuestra Comisión, por medio del oficio N° MA/27/02, de fecha 10 de abril del presente año, recabó la opinión de la Excelentísima Corte Suprema, en lo relativo al número 4 del artículo único del proyecto, que exime a las concesiones gratuitas por períodos iguales o inferiores a 5 años de la aplicación del artículo 63 del decreto ley N° 1.939, al tenor de lo dispuesto en el artículo 74, inciso segundo, de la Constitución Política.

Atendido el corto lapso transcurrido desde el envío de dicha comunicación, aún no se ha recibido la respuesta de la Excelentísima Corte Suprema.

ANTECEDENTES

1.- Fundamentos de la iniciativa

Al fundar la presente iniciativa legal, el Ejecutivo destaca que en la aplicación práctica del Capítulo II de la ley N° 19.606, que regula un nuevo sistema general de concesiones de bienes fiscales que reemplaza los artículos 57 a 63 del decreto ley N° 1.939, de 1977, se ha advertido la necesidad de simplificar los trámites que lo componen, de manera de hacerlo menos oneroso para el Fisco y de concordarlo con las demás normas vigentes en la materia.

Recuerda, en tal sentido, que al tenor del artículo 59 del citado decreto ley, una vez adjudicada la concesión, el decreto supremo correspondiente debe ser publicado íntegramente en el Diario Oficial, lo cual ha impuesto al Ministerio de Bienes Nacionales la obligación de desembolsar importantes sumas de dinero. Esta exigencia no estaba contemplada en el anterior sistema de concesiones, por lo que el Fisco no incurría en ese gasto.

En lo que concierne al procedimiento para otorgar concesiones gratuitas de bienes fiscales, por períodos inferiores a cinco años, y según lo informado por algunas Secretarías Regionales Ministeriales de Bienes Nacionales, el Ejecutivo sostiene que el procedimiento respectivo es injustamente dilatorio y costoso, considerando la naturaleza de los terrenos objeto de la concesión. Antes de la aludida modificación legal, bastaba con la resolución que adjudicaba la concesión gratuita.

Al respecto, señala que el objetivo específico de la ley N° 19.606 fue incentivar la inversión del sector privado en terrenos fiscales de cuyo dominio el Fisco no deseaba desprenderse.

Para promover la inversión privada, la ley estableció principalmente: una ampliación del plazo de las concesiones de cinco a cincuenta años; la eliminación del carácter precario de las mismas, ya que el Fisco no puede ponerles término unilateralmente; mayor certeza al inversionista, pues en el contrato de concesión se señalan obligaciones precisas para el concesionario y para el Fisco, y la posibilidad de transferir la concesión y la de constituir una prenda especial sobre ésta o en relación con sus flujos futuros.

Lo anterior justificó establecer un procedimiento formal que confiriera la debida publicidad y solemnidad al otorgamiento de la concesión. Entre los requisitos se consideró: oír al Gobierno Regional respecto de la solicitud de concesión; publicar en el Diario Oficial el decreto de adjudicación, y otorgar el contrato de concesión por escritura pública, la que debe inscribirse en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador respectivo y anotarse al margen de la inscripción de dominio.

Por su parte, las concesiones gratuitas se encuentran reguladas en el último inciso del artículo 61 del decreto ley N° 1.939, de 1977. Con la ley N° 19.606, estas concesiones conservan el carácter precario de la anterior legislación, puesto que pueden extinguirse por la sola voluntad del Ministerio. Además, por expresa disposición de dicha norma, no les son aplicables los artículos relativos a la prenda especial y a la posibilidad de transferirlas.

Sin embargo, dado que el procedimiento formal de otorgamiento de concesión fue elaborado en atención a las inversiones involucradas en cada proyecto y a la importancia de los terrenos que se otorgarían, el Ejecutivo colige que no sería necesario que tal procedimiento se aplique a las concesiones gratuitas. Éstas se conceden por plazos inferiores o iguales a cinco años, recaen sobre terrenos de menor valor y se adjudican a personas a las cuales no parece razonable hacer incurrir en gastos.

En seguida, el Ejecutivo da cuenta de ciertas incongruencias normativas que la iniciativa en estudio busca enmendar, y que se configuran por las circunstancias que se reseñan a continuación:

- En conformidad con el aludido artículo 59, el adjudicatario de la concesión debe constituir una sociedad de nacionalidad chilena, con la que más tarde se celebrará el respectivo contrato de concesión. Tal obligación, argumenta, sería contradictoria con lo dispuesto en el artículo 57, al tenor del cual el Ministerio de Bienes Nacionales puede otorgar concesiones a "personas jurídicas de nacionalidad chilena". El conflicto de interpretación se generaría porque, de atenderse a la lectura del

artículo 59, el Ministerio quedaría impedido de adjudicar concesiones a otra clase de entidades, como corporaciones o fundaciones. Estas últimas, recuerda, son importantes gestoras de los proyectos que interesa al Ministerio de Bienes Nacionales incentivar, dentro del marco de la denominada “administración intencionada” del patrimonio fiscal.

- El inciso primero del artículo 87 del decreto ley de que se trata, permite al Presidente de la República transferir gratuitamente inmuebles fiscales “a las entidades señaladas en el artículo 57”. Esta mención se remite al artículo 57 anterior a las enmiendas introducidas por la ley N° 19.606, y que se refería a determinados organismos públicos, entidades con participación del Estado o personas jurídicas de derecho público o privado sin fines de lucro.

El actual artículo 57 sólo señala a “personas jurídicas de nacionalidad chilena” como entidades a las que se puede otorgar una concesión, lo que no corresponde con las entidades que originalmente el legislador estimaba como posibles asignatarias gratuitas de inmuebles fiscales.

2.- Informe en derecho

Vuestra Comisión conoció un informe en derecho preparado por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad Católica de Valparaíso.

El referido informe, fue elaborado por el profesor Jorge Bermúdez Soto, y sus principales observaciones son las siguientes:

a) Propone aclarar que el extracto a que alude el proyecto en estudio debe ser visado por la autoridad administrativa respectiva, para su publicación en el diario oficial.

b) Sugiere precisar el sentido y alcance de los vocablos “persona jurídica”, a fin de disipar si se está refiriendo también a las de derecho público.

c) Explica que sería conveniente completar el precepto relativo al silencio administrativo positivo, en orden a señalar que una vez que opere el mismo “continuará adelante el procedimiento administrativo y sin perjuicio de la resolución que adopte en definitiva la autoridad respectiva”.

d) Indica que sería más apropiado estatuir que las condiciones establecidas en las bases de licitación se entienden en todo caso incorporadas en el respectivo contrato.

3.- Antecedentes legales

Cabe considerar los siguientes:

a) Constitución Política de la República.

Su artículo 19, N° 24, que garantiza el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

El inciso segundo de esta disposición señala que sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella, y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta última comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

b) Código Civil.

c) La ley N° 19.606, que establece incentivos para el desarrollo económico de las regiones de Aysén y de Magallanes, y de la Provincia de Palena.

De este cuerpo normativo cabe tener especialmente en consideración su artículo 10, que introduce diversas enmiendas al decreto ley N° 1.939, de 1977, en lo relativo a la concesión onerosa de inmuebles fiscales.

d) El decreto ley N° 1.939, de 1977, que dicta normas sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado.

En conformidad con su artículo 3º, corresponde al Ministerio de Bienes Nacionales formar y conservar el catastro de los bienes raíces de propiedad fiscal y de todas las entidades del Estado.

Por otra parte, sus artículo 57 y siguientes, ubicados en el Párrafo I del Título III, se refieren a las concesiones sobre bienes fiscales.

Su Título IV, sobre “Disposición de Bienes del Estado”, en el artículo 83, señala que estos bienes sólo podrán enajenarse a título oneroso y que por excepción podrán transferirse a título gratuito; siempre que se cumplan los requisitos que establece el Párrafo II del Título, referido precisamente a las transferencias gratuitas.

DISCUSIÓN GENERAL

Con motivo de la discusión de la idea de legislar, la Comisión escuchó a la señora Subsecretaria de Bienes Nacionales, quien, en primer lugar, destacó que esta iniciativa surge como consecuencia del análisis de los resultados prácticos obtenidos con la aplicación de las normas legales que facultan al Ministerio del ramo para entregar bienes fiscales en concesión.

La idea que ha orientado la acción ministerial en relación con la administración del patrimonio del Fisco, agregó, consiste en afianzar la alternativa de entregar los bienes en concesión como una estrategia válida para incentivar la inversión privada cuando el Estado no tiene intención de enajenarlos.

A lo largo del país, comentó, existen casi sesenta proyectos acogidos a este mecanismo, de los cuales la mayoría se concentra en la zona austral. A su juicio, lo anterior demuestra que se cumple el objetivo de fomentar el desarrollo de esa parte del territorio nacional, de manera coherente con los propósitos buscados con la dictación de la denominada Ley Austral y la política gubernamental de generar rentabilidad respecto de bienes hasta ahora sin explotación comercial, no obstante su potencial económico.

Consultada acerca de las dificultades surgidas en la aplicación del sistema de concesiones, explicó que aquéllas se refieren a la necesidad de: simplificar los trámites administrativos correspondientes; atenuar el carácter oneroso que tiene para el Fisco el actual diseño legislativo del sistema, y armonizar diversos cuerpos normativos para precaver problemas de interpretación.

El Fisco debe cautelar el uso de sus bienes, prosiguió, pero también debe dar garantías a los inversionistas privados en orden a que, en un horizonte de largo plazo, serán respetadas las condiciones de la concesión. Con el fin de compatibilizar ambos aspectos, sostuvo, el legislador estableció un procedimiento administrativo que, en la práctica, ha resultado complejo y, en el caso de las concesiones gratuitas, engorroso.

Recordó, en seguida, que las concesiones gratuitas son precarias, en cuanto, entre otras razones, se entregan por corto plazo a entidades sociales sin fines de lucro para que puedan llevar a cabo sus funciones. A vía de ejemplo, mencionó como beneficiarias a las juntas de vecinos, las fundaciones que atienden menores en situación irregular o discapacitados y las agrupaciones culturales, deportivas o

religiosas. En tal sentido, el proyecto pretende facilitar el acceso de tales organizaciones al goce de esta clase de concesiones.

Por otro lado, en lo que concierne a la conveniencia de evitar al Fisco gastos onerosos con motivo del trámite de concesión, la señora Subsecretaria informó que con ello el Estado podría ahorrar entre \$300.000 y \$600.000 por expediente. El presupuesto del Ministerio se ha visto seriamente afectado, explicó, por el desembolso de tales cantidades, a raíz de su obligación de publicar íntegramente el decreto de concesión en el Diario Oficial. El problema ha sido especialmente delicado en el caso de las concesiones gratuitas, pues el Ministerio ha debido solicitar a las propias beneficiarias financiar la publicación.

Finalmente, se refirió a la discordancia entre las normas que originalmente regulaban el sistema de concesiones y las enmiendas que se introdujeron con la ley N° 19.606, a que se ha hecho alusión en acápites precedentes.

Requerida por la diferencia conceptual entre “sociedades de nacionalidad chilena” y “personas jurídicas”, fue de parecer que las dificultades en esta materia se vinculan con el alcance que se debería dar a ambos términos. El criterio de la Subsecretaría consiste en que la expresión que en definitiva se acuerde, permita incluir el mayor número de entidades a ser beneficiadas con la transferencia de bienes fiscales.

A continuación, y ante una inquietud de los Honorables señores Senadores acerca de la denominada Comisión Especial de Enajenaciones, indicó que no sería necesario modificar el decreto ley N° 1.939, de 1977, para que dicho organismo tenga presencia regional.

Agregó que la voluntad del Ministerio se encamina a radicar en regiones dos instancias: por una parte, una comisión de enajenación regional, que se encargue de fijar el valor comercial de los inmuebles fiscales objeto de transferencia o concesión; por otra, un comité regional concesional, que califique los proyectos o iniciativas y proponga al Ministro de la Cartera la disposición de los bienes bajo ciertas condiciones y con determinada finalidad.

Los comités, concluyó, estarían conformados por personeros de los sectores público y privado de la región, bajo la presidencia del intendente regional. Los primeros serían convocados por la responsabilidad administrativa que les cabe en sus respectivas áreas de competencia, y los segundos por su conocimiento especializado en materias económicas y productivas, lo cual, se estima, podría incidir favorablemente en la adecuada calificación de los proyectos. Cabe advertir que cuando la

tasación fiscal del inmueble objeto de la concesión supera determinados montos, se requiere una tasación particular a cargo de peritos.

En relación con el asunto que se comenta, el Honorable Senador señor Horvath expresó su inquietud respecto de la posibilidad de acoger a la regularización de títulos prevista en la ley Nº 19.776, recientemente publicada, las “veranadas”, esto es, los terrenos de propiedad fiscal que se utilizan en temporada estival para la alimentación de ganado. El conflicto se habría generado porque existiría una interpretación del texto legal en el sentido de que por no ser la ocupación de tales predios de carácter permanente, aun cuando normalmente se prolonga en el tiempo de modo discontinuo, no sería susceptible de ampararse en los beneficios que el legislador ha establecido.

La señora Subsecretaria respondió que en lo que atañe a los vacíos de la citada ley, el Ejecutivo se ha comprometido a revisarlos tan pronto como se realice una primera apreciación de los resultados prácticos que se obtengan con su aplicación. De esta manera, las modificaciones que deban ser incorporadas se concretarán en un proyecto de ley que será enviado oportunamente al Congreso para su discusión.

Con todo, agregó, el criterio que inspiró a la ley Nº 19.776, para determinar cuándo procede regularizar, fue el de la ocupación “efectiva” de los predios. El interés que anima al Ejecutivo es que las solicitudes de regularización puedan acreditarse y, por ende, fundarse en hechos inequívocos. Este punto, reconoció, reviste especial complejidad en la zona austral por su difícil topografía y clima.

- - - - -

Durante la discusión general del proyecto de ley, los Honorables señores Senadores miembros de la Comisión concordaron con los objetivos generales planteados por el Gobierno respecto de esta iniciativa.

Por otra parte, sin perjuicio de la discusión particular que se realizará en el segundo informe, la Comisión manifestó algunos alcances al articulado del proyecto en estudio, relativos al silencio administrativo positivo que se contempla y a las causales de término de las concesiones.

En efecto, la Comisión observó que el plazo propuesto, de quince días, para que el Gobierno Regional emita su opinión respecto de la solicitud de concesión gratuita por un período igual o inferior a cinco años, es más bien corto, siendo conveniente su ampliación.

Además, la Comisión estimó que sería pertinente que se aclarara que las causales de extinción de la concesión que se estipulen en el contrato respectivo, no pueden suprimir o enmendar las originalmente establecidas en las bases de la licitación respectiva, a fin de cautelar la transparencia del sistema.

En el entendido de que las propuestas anteriores son materias de la iniciativa exclusiva del Primer Mandatario, al tenor de lo dispuesto en el artículo 62 de la Constitución Política, se acordó oficiar al señor Ministro de Bienes Nacionales a fin de que el Gobierno considere estos planteamientos en las indicaciones que presente para ser discutidas en el segundo informe de este proyecto en el Senado.

- Sometida a votación la idea de legislar en la materia, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Pizarro, Stange, Vega y Viera-Gallo.

- - - - -

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

En conformidad con el acuerdo adoptado, vuestra Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales tiene el honor de proponeros la aprobación en general del proyecto de ley en informe, en los siguientes términos

2. PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 1.939, de 1977:

1. En el inciso primero del artículo 59, reemplácese las palabras “el que” por “cuyo extracto”.

2. En el inciso segundo del mismo artículo, reemplácese la palabra “sociedad” por “persona jurídica”.

3. En el inciso quinto del artículo 61, intercálese entre las palabras “municipalidades” y “organismos estatales que tengan patrimonio distinto del Fisco”, la frase: “servicios municipales, empresas, sociedades u”.

4. Agréguese el siguiente inciso final, nuevo, al artículo 61: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, a las

concesiones gratuitas que se otorguen por períodos iguales o inferiores a cinco años, no les serán aplicables los artículos 59 y 63. Estas se entenderán perfeccionadas una vez que se notifique al adjudicatario la resolución respectiva, la que deberá ser fundada. La solicitud respectiva deberá ser puesta en conocimiento del correspondiente Gobierno Regional, el que deberá emitir su opinión dentro del plazo de quince días. Una vez transcurrido dicho plazo sin que el Gobierno Regional competente se hubiese pronunciado, se entenderá que su opinión es favorable a la petición de concesión respectiva.”.

5. En el número 5 del inciso primero del artículo 62 C, a continuación de “licitación”, agréguese “o en el contrato de concesión respectivo”.

6. En el inciso primero del artículo 87, reemplácese la frase “entidades señaladas en el artículo 57 de este decreto ley” por “entidades señaladas en el artículo 61 de este decreto ley”.

- - - - -

Acordado en sesiones celebradas los días 16 de enero del presente año, con asistencia de los Honorables Senadores señores Rodolfo Stange Oelckers (Presidente), Antonio Horvath Kiss y Rafael Moreno Rojas; y 10 abril del año en curso, con asistencia de los Honorables Senadores señores Antonio Horvath Kiss (Presidente), Jorge Pizarro Soto, Rodolfo Stange Oelckers, Ramón Vega Hidalgo y José Antonio Viera-Gallo Quesney.

Sala de la Comisión, a 16 de abril de 2002.

Sergio Gamonal Contreras
Secretario de la Comisión

ÍNDICE

Objetivos del proyecto	pág. 1
Normas de quórum especial	pág. 2
Antecedentes:	pág. 3
Fundamentos de la iniciativa	pág. 3
Informe en derecho	pág. 5
Antecedentes legales	pág. 6
Discusión general	pág. 7
Texto del proyecto de ley	pág. 10

RESEÑA

- I BOLETÍN Nº: 2.821-12**
- II MATERIA:** Proyecto de ley que modifica el decreto ley Nº 1.939, de 1977.
- III ORIGEN:** Mensaje de S.E. el Presidente de la República.
- IV TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Primer trámite.
- V INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 20 de noviembre de 2001.
- VI TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Primer informe.
- VII URGENCIA:** No tiene.
- VIII LEYES QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
- a) El artículo 19, Nº 24, de la Constitución Política de la República.
 - b) El Código Civil.
 - c) La ley Nº 19.606.
 - d) El decreto ley Nº 1.939, de 1977, que dicta normas sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado.
- IX ESTRUCTURA DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**
Consta de un artículo único, dividido en seis numerales.
- X PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**
- Reducir el costo que para el Fisco significa la publicación íntegra del decreto supremo que adjudica la concesión sobre el terreno fiscal, sin que por ello se elimine totalmente dicha formalidad.
 - Ampliar el ámbito de las entidades susceptibles de constituirse como concesionarias de terrenos fiscales, de manera de satisfacer la real demanda de interesados en desarrollar proyectos de inversión que valoricen dichos terrenos.
 - Simplificar el procedimiento destinado a otorgar concesiones a título gratuito por plazos inferiores a cinco años, con el fin de evitar dilaciones derivadas del cumplimiento de formalidades que fueron

establecidas para otra especie de proyectos de inversión.

- XI NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** El número 4 del artículo único del proyecto es una norma de ley orgánica constitucional, ya que dice relación con la organización y atribución de los tribunales, por lo que su aprobación requiere de las cuatro séptimas partes de los señores Senadores en ejercicio. Asimismo, los números 3 y 6 del artículo único del proyecto, son materia de ley de quórum calificado, por establecer excepciones al principio de que la actividad empresarial del Estado debe regirse por las normas comunes aplicables a los particulares, por lo que su aprobación requiere de la mayoría absoluta de los señores Senadores en ejercicio.
- XII ACUERDOS:** Aprobación en general por unanimidad (5x0).

Valparaíso, 16 de abril de 2002.

Sergio Gamonal Contreras
Secretario de la Comisión